



Fundado el 10 de setiembre de 1959  
Reconocido el 09 - 12 - 61 Resolución Sub Directoral N° 058  
Modificado Decreto Supremo N° 003 - 72 - TR  
Afiliado a la CATP - Central Autónoma de Trabajadores del Perú  
Dirección: Jr. Hurtado de Mendoza 386 - 390 (Ex - Libertad) - Rimac  
Teléfono: 482-4570  
E-mail: sindicatojrl@hotmail.com

Lima 26 de febrero del 2021

Señorita

Doris Chuñe Sosa

JEFE DE RELACIONES LABORALES DE LA CORPORACIÓN LINDLEY S.A

Avenida Javier Prado Este 6210 La Molina, Lima, Perú

PRESENTE.-

De nuestra consideración.

Por intermedio del presente, y dentro del plazo previsto en el artículo 68° del Reglamento de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo, damos respuesta a su misiva de fecha 29 de enero de 2021, respecto a la relación de afiliados de nuestro gremio comprendidos en los puestos que garanticen el cumplimiento de actividades indispensables – es decir en las “labores indispensables” – en caso de huelga.

Sobre el particular, debemos de precisar que la relación que fue adjuntada a su misiva de fecha de 29 de enero último, contiene datos que **no son el reflejo de la realidad**, por lo que existe **divergencia** entre lo manifestado por su representada y lo que nuestro Gremio sostiene respecto a los siguientes puntos:

- Al número total de trabajadores
- Horarios y turnos
- Ocupación de nuestros afiliados.

1. Es preciso anotar que la Ley de Relaciones Colectivas alude a dos tipos de supuestos en los cuales debe garantizarse una suerte de “servicios indispensables” durante el ejercicio del derecho de huelga. El primer supuesto se da cuando se ejerce el derecho de huelga en los llamados “servicios públicos esenciales”, ahí la norma es clara y señala que se debe “garantizar la permanencia del personal necesario para impedir su interrupción total y asegurar la continuidad de los servicios y actividades que así lo exijan” (Artículo 82°). El otro supuesto se da cuando se ejerce el derecho de huelga en las demás actividades económicas, en este caso la norma también es clara y señala que “Se exceptúa de la suspensión de actividades a aquellas labores indispensables para la empresa cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los





Fundado el 10 de setiembre de 1959

Reconocido el 09 - 12 - 61 Resolución Sub Directoral N° 058

Modificado Decreto Supremo N° 003 - 72 - TR

Afiliado a la CATP - Central Autónoma de Trabajadores del Perú

Dirección: Jr. Hurtado de Mendoza 386 - 390 (Ex - Libertad) - Rimac

Teléfono: 482-4570

E-mail: [sindicatojrl@hotmail.com](mailto:sindicatojrl@hotmail.com)

bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga” (Artículo 78°).

2. A saber, CORPORACIÓN LINDLEY S.A. es una empresa industrial que elabora bebidas no alcohólicas (gaseosas, jugos, etc.) y otros productos que no tienen la naturaleza de esencial a la que deben responder las actividades reguladas en el artículo 83° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo. Por tanto, Corporación Lindley S.A. se encuentra en el supuesto regulado en el artículo 78° del cuerpo normativo antes mencionado, lo que a su vez significa que cuando sus organizaciones sindicales ejerzan su derecho de huelga se deberán garantizar solamente las labores *“cuya paralización ponga en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impida la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa una vez concluida la huelga”*. Y, en la medida que este es un límite normativo a un derecho fundamental, cualquier interpretación que pueda darse a esa disposición deberá ser restrictiva. De lo contrario se atendería contra el contenido esencial del derecho.
3. Por otro lado, nuestra organización sindical, SITRACORLINS, es un sindicato minoritario que cuenta con 400 afiliados (aproximadamente) de un total que supera los 2900 trabajadores. Por tanto, los efectos del ejercicio de nuestro derecho de huelga son parciales (afecta a menos del 15% y solo en las áreas donde se encuentren nuestros afiliados), a diferencia de una organización sindical mayoritaria cuyo efecto de la huelga sería total.
4. De acuerdo a lo señalado, SITRACORLINS solo se encontraría en la obligación de indicar su divergencia respecto de los trabajadores que se encuentren laborando en los “servicios indispensables” y que son afiliados a nuestra organización. En las áreas de trabajo en las que no hubieran afiliados al SITRACORLINS, no tendría esta obligación.
5. **La principal divergencia** que surge es con relación a la visión y el criterio que tiene Corporación Lindley respecto al derecho de huelga. Según se desprende del informe técnico, la empresa parecería no caer en la cuenta que nuestro derecho de huelga implica que cuando lo ejerzamos, los trabajadores del SITRACORLINS **no contribuiremos a la actividad productiva que normalmente realizamos en Corporación Lindley**. Justamente de eso se trata nuestro derecho fundamental. Afirmar lo contrario carecería de sentido y sería inconstitucional.
6. Nuestra **siguiente divergencia** se relaciona con la cantidad de trabajadores de los servicios indispensables que la empresa considera como tales. El listado enviado por Corporación Lindley no se ajusta a la realidad pues si realmente fueran 116 puestos los indispensables, **éstos operarían los 365 días del año, 24 horas al día. Sin embargo, dichos puestos no operan de manera permanente en la actualidad.**





Fundado el 10 de setiembre de 1959

Reconocido el 09 - 12 - 61 Resolución Sub Directoral N° 058

Modificado Decreto Supremo N° 003 - 72 - TR

Afiliado a la CATP - Central Autónoma de Trabajadores del Perú

Dirección: Jr. Hurtado de Mendoza 386 - 390 (Ex - Libertad) - Rimac

Teléfono: 482-4570

E-mail: sindicatojrl@hotmail.com

7. Debido a ello es que SITRACORLinsa señala en el siguiente cuadro a los trabajadores de las áreas donde tiene afiliados y que realizan servicios indispensables. Nuestro cuadro contiene información sobre los nombres, puestos, horarios, turnos, lugar de trabajo y periodicidad de los remplazos.

Nombre	Puesto	Horarios y turnos rotativos (temporal por emergencia sanitaria)	Planta	Periodicidad de remplazo
Eladio Jesús Espinoza Villanueva	Maquinista de Efluentes	1er Turno (07:00-19:00) 3er Turno (19:00-07:00)	Pucusana	12 Horas
Pedro Luis Atalaya Ríos	Electricista	1er Turno (07:00-19:00) 3er Turno (19:00-07:00)	Pucusana	12 Horas
Meza Sosa Edson	Maquinista de Procesos	1er Turno (07:00-19:00) 3er Turno (19:00-07:00)	Pucusana	12 Horas
Crispin Sinche Samuel	Tratamiento. Agua/Osmosis	1er Turno (07:00-19:00) 3er Turno (19:00-07:00)	Pucusana	12 Horas
Torres Gómez Maykel	Suministro Industrial	1er Turno (07:00-19:00) 3er Turno (19:00-07:00)	Zarate	12 Horas
Checa Galecio, Luis	Electricista	1er Turno (07:00-15:00) 2do Turno (15:00-23:00) 3er Turno (23:00-7:00)	Trujillo	8 Horas

8. Sin perjuicio de lo antes señalado queremos destacar de manera especial que los trabajadores que no ejerzan su derecho de huelga por encontrarse desempeñando labores en servicios indispensables deberán avocarse únicamente a su propósito, el cual es, como indica la ley, es no poner en peligro a las personas, la seguridad o la conservación de los bienes o impedir la reanudación inmediata de la actividad ordinaria de la empresa. En buena cuenta, los trabajadores afiliados al SITRACORLinsa que se encuentran en los servicios esenciales no deben realizar **actividades de producción, abastecimiento de productos, operación de equipos, mantenimiento correctivo, y demás actividades ordinarias de la planta o sede que permitan que Corporación Lindley continúe realizando su producción con normalidad. De darse el caso, se estaría cometiendo una infracción a la Constitución Política y, evidentemente, al artículo 78° de la Ley de Relaciones Colectivas de Trabajo por dejar sin contenido al derecho fundamental a la huelga.**

Sin otro en particular y esperando haber cumplido con **aclarar nuestra posición** a lo que dispone la **Ley** de Relaciones Colectivas de Trabajo en relación a los trabajadores que realizan servicios indispensables y que son afiliados al SITRACORLinsa, nos suscribimos ante Usted.

SINDICATO DE TRABAJADORES DE LA CORPORACION LINDLEY S.A.

# SITRACORLinsa



Fundado el 10 de setiembre de 1959

Reconocido el 09 - 12 - 61 Resolución Sub Directoral N° 058

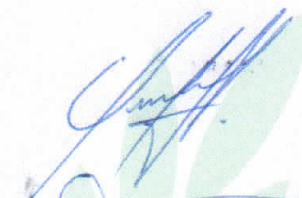
Modificado Decreto Supremo N° 003 - 72 - TR

Afiliado a la CATP - Central Autónoma de Trabajadores del Perú


Dirección: Jr. Hurtado de Mendoza 386 - 390 (Ex - Libertad) - Rimac

Teléfono: 482-4570

E-mail: [sindicatojrl@hotmail.com](mailto:sindicatojrl@hotmail.com)

  
Pedro Amaro Ormeño  
SEC. GENERAL  
SITRACORLinsa

  
Omar Córdova Capa  
SEC. DE DEFENSA  
SITRACORLinsa

  
Pedro Luis Huapaya Morales  
SEC. ORGANIZACIÓN  
SITRACORLinsa

SITRACORLinsa